

1. FACULTADES OFICIOSAS DEL JUEZ DE GARANTÍAS EN LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO FRENTE AL DERECHO DE DEFENSA DEL PROCESADO.

Entrega final de investigación elaborada por Cándida Rosa Díaz Soler, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.608.390, estudiante Especialización Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Santo Tomás de Tunja.

2. RESUMEN

En materia procesal penal, un tema que cobra gran relevancia, es el rol del juez de control de garantías en la imposición de medidas de aseguramiento. A partir de las normas internacionales e internas aplicables, que han sido objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional y de la doctrina, dicha figura se encuentra diseñada para un Sistema Penal con tendencia Acusatoria, que responde a un modelo de justicia rogada, en el cual, por regla general, es la Fiscalía a quien corresponde solicitarlas, lo que implica que al juez de control de garantías, imparcial e independiente, le está prohibido imponer medidas diferentes a las pedidas por el ente persecutor. De no ser así, no solo se rompe el equilibrio del sistema procesal adoptado en el Acto Legislativo 03 de 2002, sino también se transgrede el derecho de defensa del procesado, dado que sus argumentos se dirigieron contra la solicitud inicial y no contra la decisión sorpresiva y oficiosa del juez.

Diferente es que en atención a criterios de excepcionalidad, necesidad y gradualidad, el juez de control de garantías imponga una menos gravosa a la solicitada por la Fiscalía, pues precisamente se trata de una facultad que se encuentra consagrada de manera expresa en la ley (Art. 307 C.P.P.), y respaldada por el principio *pro libertatis* (Art. 295 *Ibíd.*), que supone en todo caso una

ponderación de las consecuencias de la medida impuesta, teniendo en cuenta las tesis de la fiscalía y la defensa.

3. PALABRAS CLAVE

Medidas de aseguramiento, justicia rogada, gradualidad, derecho de defensa.

4. ABSTRACT

In penal procedural matter, a topic that takes on great relevance is the role of the guarantee control judge in the imposition of insurance measures. Based on applicable international and internal standards, that have been subject of review by the Constitutional Court and doctrine, this figure is designed for a Penal System with an accusatory tendency, that responds to a model of requested justice, in which, as a general rule, it is the Prosecutor's Office who should request them, which implies that the impartial and independent guarantee control judge is prohibited from imposing measures other than those request by the persecuting entity. If not, not only will the balance of procedural system adopted in Legislative Act 03 of 2002 broken, but also the right of defense of the accused is violated, due to his arguments were against the initial request and not against the surprise decision and officious of the judge.

It is different if, in attention to exceptionality criteria, necessity and gradualism, the guarantee control judge impose a less burdensome one than the one requested by the Prosecutor's Office, because it is precisely a faculty that is expressly consecrated in the law (Art. 307 CPP), and supported by the *pro libertatis* principle (Art. 295 Ibid.), that supposes in any case a weighting of the consequences of the imposed measure, taking into account the prosecution and the defense theses.

5. KEY WORDS

Assurance measures, requested justice, gradualism, right of defense.

6. INTRODUCCIÓN

En este artículo investigativo se exponen algunos conceptos básicos que los interesados en el sistema penal de corte acusatorio colombiano deben tener en cuenta para comprender el rol del juez de control de garantías, específicamente en la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, y de esa manera escudriñar si le es posible imponer una medida diferente a la pedida por la fiscalía. Se trata de un tema de trascendencia constitucional y social, toda vez que se encuentra íntimamente ligado con una de las garantías fundamentales más importantes del indiciado, como lo es el derecho a la libertad, y no existe una posición pacífica al respecto.

Este documento se encuentra organizado en capítulos que muestran las etapas en las que se desarrolló la investigación, desde su inicio hasta la presentación de las conclusiones, que surgen del análisis de las normas que regulan la competencia del juez de control de garantías y de la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, así como de las demás partes e intervinientes, reservando un acápite especial para explicar algunos pormenores de la audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento, y el contenido de la garantía fundamental de defensa, la cual puede verse comprometida en tales actuaciones. Igualmente, se analizan estas aristas desde la interpretación que al respecto ha realizado la Corte Constitucional, siguiendo para ello el método de análisis del precedente jurisprudencial.

Así las cosas, se entiende que el objetivo principal de este artículo es determinar si el juez de control de garantías vulnera los derechos fundamentales

del procesado, específicamente el derecho de defensa, al imponer una medida de aseguramiento diferente a la solicitada por la Fiscalía General de la Nación.

Este trabajo de investigación es producto del esfuerzo académico y experiencia de la investigadora como juez de la República, en cuya labor se ha desempeñado como juez de control de garantías, y de la sabia dirección de los docentes designados por la Universidad Santo Tomás Sede Tunja para la orientación de este artículo, por lo que se anhela sea de utilidad no solo para el sector académico sino también para los actores judiciales y para la sociedad en general.

7. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El derecho a la libertad personal ha sido considerado como un pilar o principio fundamental del sistema de juzgamiento colombiano (C.P., 1991, art. 28), tanto así que a través de la reforma constitucional realizada por el Constituyente derivado mediante el Acto Legislativo No. 03 de 2002, se consideró necesario constitucionalizar los fines para imponer medidas de aseguramiento de cualquier tipo, a fin de garantizar que su afectación solo obedeciera a máximas de orden superior (C.P., 1991, art. 250).

Además, dichas medidas serían, desde ese entonces, impuestas únicamente por el Juez de Control de Garantías – figura novedosa en el sistema que se adoptó desde ese momento -, estableciéndose una reserva judicial al respecto. Así las cosas, la afectación de derechos fundamentales del procesado, y específicamente el de libertad, por regla general, operaría por solicitud previa del titular de la acción penal, y en caso de que se encontraran debidamente acreditados los requisitos objetivos y subjetivos para tal efecto (C.P., 1991, art. 250).

Entonces, se advierte que el ordenamiento jurídico nacional no consagró esta garantía como un derecho absoluto, pero si la blindó de garantías esenciales que, en relación con la imposición de medida de aseguramiento, deben ser observadas de manera estricta por todos los intervinientes, como lo son, el derecho de defensa y contradicción por parte del afectado, y la separación de roles, que marca una fuerte tendencia en Sistemas de Juzgamiento de corte acusatorio.

El derecho de defensa es la garantía fundamental e inviolable a ser oído (C.A.D.H., 1969, art. 8.1) (Ley 906, 2004, art. 8, lit. e), hace parte de un concepto más amplio como lo es el debido proceso (C.P., 1991, art. 29), y “es protegido con la observación de la plenitud de las formas propias del juicio” (Bernal Cuellar & Montealegre Lyneth, 2013, p. 666). No se limita a la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se allegan en contra, sino que se trata de un presupuesto indispensable para garantizar la validez del proceso, por lo tanto, en ningún momento pueden restringirse las posibilidades defensivas del imputado (Bernal Cuellar & Montealegre Lyneth, 2013)

Por su parte, frente a la separación de roles Bernal Cuellar y Montealegre Lyneth (2013) señala que “es necesaria la existencia de un funcionario independiente y autónomo (juez) que pueda adoptar medidas restrictivas de derechos, que controle la actividad procesal del fiscal, que ante los hechos presentados por el fiscal otorgue el derecho” (pp. 287-288), función que satisface dos presupuestos del debido proceso penal, como lo sostienen los mismos autores líneas después, “la reserva judicial de la limitación de derechos fundamentales y control sobre las actuaciones estatales” (p. 288). Es entonces, garantía de autonomía e independencia, y de plano, imparcialidad del juez de control de garantías.

Vistas tales garantías desde el rol que debe desempeñar el solicitante, se advierte que pesa en sus hombros la importante labor de exponer al juez y a la defensa, los argumentos que sirven de fundamento para imponer la medida que pide, lo cual se contrae no solo a mencionarlos, sino a acreditarlos, debiendo llevar al juez un mínimo de prueba de la cual se infiera razonablemente que el procesado es autor o partícipe de una conducta típica, así como el fin perseguido con ella y la urgencia de su imposición. Además, debe realizar un juicio de proporcionalidad con el que demuestre que es esa y no otra la medida adecuada, idónea, necesaria y proporcional en estricto sentido, para alcanzar el fin constitucional invocado, y un juicio de suficiencia, que indique, al solicitar una privativa de la libertad, que las no privativas no son suficientes para alcanzar dicho fin. Lo anterior, so pena de que no se acceda a su solicitud (Ley 906, 2004, art. 308).

Desde la defensa, debe ejercerse una posición crítica y activa, pues no puede limitarse a esperar que la fiscalía estructure su teoría del caso y la pruebe, sin examinarla con detalle, en asocio con su representado, para generar su propia tesis y defenderla, ejerciendo un papel diligente y dinámico en materia de investigación y contradicción. (Ley 906, 2004, art. 306).

Ahora bien, al evaluar el rol del juez de control de garantías, específicamente en la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, se advierte que no le es posible actuar sin que previamente se le haya elevado solicitud por la Fiscalía, pues conforme lo reiteró el Doctor Óscar Toro Lucena, Docente adscrito a la Universidad Santo Tomás – Sede Tunja, en reciente clase de Teoría del Proceso Penal, el Sistema Procesal Penal Colombiano, a partir del acto legislativo señalado líneas atrás, adoptó un modelo de justicia rogada o peticionada, acompañado del principio de reserva judicial para la afectación de derechos fundamentales, que impide al Fiscal actuar como hasta ese momento, imponiendo directamente a los procesados las medidas de aseguramiento que

considerara procedentes, debiendo ahora, para tal efecto, elevar la respectiva solicitud al nuevo juez, al juez de control de garantías, a quien corresponde entonces, como su denominación lo indica, velar por el respeto de las garantías constitucionales que asisten a las partes (Ley 906, 2004, art. 308).

Sin embargo, y es este el punto que causa el asombro suficiente para impulsar la presente investigación, se advierte que la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional (Corte Constitucional, Sala Plena, C-318, 2008), a fin de delimitar el margen de acción del juez de control de garantías, ha señalado sendas diferencias entre aquél y el juez de conocimiento, siendo una de ellas, la de actuar como juez constitucional, y en consecuencia, se reitera, velar por la salvaguarda de los derechos fundamentales de todas las partes, de manera que si el Ente Acusador solicita la imposición de una medida de aseguramiento, por ejemplo, de detención preventiva en establecimiento carcelario o domiciliaria, que no cumple los requisitos para ser impuesta, pero el juez de control de garantías luego de la intervención del defensor, sea público, o de confianza, evidencia que existe una que, en su sentir, si cumple los requisitos y es menos gravosa que la pedida en la audiencia, está facultado para imponerla.

Este tema resulta ser de gran relevancia constitucional, importancia jurídica, y de actualidad, si se considera, en primer lugar, que la libertad siempre será, por regla general, la garantía fundamental más afectada dentro del proceso penal, y que al igual que esta investigadora, vista desde su rol laboral cotidiano, otros jueces de control de garantías se preguntan si deben imponer una medida de aseguramiento diferente a la solicitada por la Fiscalía, por considerar que existen otras menos gravosas con las que se cumple el fin constitucional invocado por el peticionario, o simplemente, no imponer ninguna, al no cumplirse el requisito de suficiencia, idoneidad, necesidad, o proporcionalidad de la medida solicitada, atendiendo que el juez de control de garantías no puede imponer medida que no haya sido solicitada por el Ente Acusador, y que dado el caso, puede verse

comprometido el derecho de defensa del procesado, al sorprenderlo con una medida de aseguramiento que no pidió la Fiscalía y frente a la cual nunca tuvo la posibilidad de oponerse.

8. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Teniendo en cuenta lo anterior, el problema jurídico a resolver es el siguiente: ¿El juez de control de garantías vulnera los derechos fundamentales del procesado, específicamente el derecho de defensa, al imponer una medida de aseguramiento diferente a la solicitada por la fiscalía?

9. JUSTIFICACIÓN

A partir de la reforma de la Constitución Política de Colombia de 1991, introducida a través del Acto Legislativo No. 03 de 2002, el juez de control de garantías ha sido considerado pieza clave en el devenir de la investigación penal, en la medida que su propósito es, entre otras cosas, velar porque la actividad investigativa y de persecución de la Fiscalía General de la Nación no desconozca los derechos fundamentales de los sujetos pasivos de la acción penal (Bernal Cuellar & Montealegre Lyneth, 2013) (Guerrero Peralta & Arias Duque, 2017)

Sin embargo, en materia de imposición de medidas de aseguramiento, el juez de control de garantías puede verse inmerso en un problema jurídico y es imponer o no una medida diferente a la solicitada por la fiscalía, por ejemplo, como cuando el ente acusador solicita una privativa de la libertad siendo que con otra menos gravosa se satisface el fin constitucional perseguido, situación directamente relacionada con el modelo de justicia rogada adoptado mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, y la garantía fundamental del debido proceso, en especial, con el derecho de defensa y contradicción, siendo entonces cuestión de marcada relevancia convencional y constitucional (Aponte Cardona, 2008).

El impacto social de esta investigación puede evidenciarse si se tiene en cuenta que la labor de este juez constitucional es sometida a la presión y juicio de medios de comunicación, organizaciones sociales, entre otros, sobre todo en materia de control de legalidad de capturas y de imposición de medidas de aseguramiento, siendo ésta última la materia que interesa a la presente investigación. Entonces, hay un problema fundamental en el derecho penal contemporáneo y es el papel que tienen los medios de comunicación en la exigencia de determinadas consecuencias y acciones en torno al poder judicial vinculadas al ámbito del populismo punitivo, en este sentido Carnelutti señala lo siguiente:

Así, el descubrimiento del delito, de dolorosa necesidad social, se ha convertido en una especie de *sport*: la gente se apasiona lo mismo que por la búsqueda del tesoro; periodistas profesionales, periodistas diletantes, periodistas improvisados, no tanto colaboran cuanto hacen competencia a los oficiales de policía o a los jueces instructores; y, lo que es peor, hacen sus negocios. Cada delito desencadena una serie de investigaciones, de conjeturas, de informaciones, de indiscreciones. Policías y magistrados, de vigilantes se convierten en vigilados por grupos de voluntarios dispuestos a señalar cada uno de sus movimientos, a interpretar cada uno de sus gestos, a publicar cada una de sus palabras. (Carnelutti, p. 18 y 19)

A guisa de ejemplo, puede verse el video de 27 de mayo de 2021 publicado por la Revista Semana en su cuenta de Youtube, titulado “El Control a la ausencia de los jueces durante el caos por el paro en Colombia”, en el que la periodista María Andrea Nieto, cuestiona fuertemente la labor de los jueces de control de garantías, por considerarla insuficiente.

Así las cosas, resulta necesario preguntarse ¿Cómo juega en estos casos la prioridad de la garantía de la libertad para los individuos sobre las exigencias demagógicas y de hiperpunitivismo?, toda vez que, a pesar de las normas convencionales y constitucionales que regulan la materia, esto es, del principio *pro homine* y de la afirmación de la libertad como criterio restrictivo de interpretación, es posible concluir, que la detención preventiva “es una de las formas de más fácil procedencia para afectar derechos constitucionales en general, y derecho de libertad en particular” (Ruis Hernández), a pesar de la insistencia de las instancias jurisdiccionales internacionales de que la misma es excepcional y su aplicación es restrictiva (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017). Es entonces, la primera alternativa en desarrollo de los procesos penales.

Por lo tanto, es importante delimitar el alcance de las facultades del juez de control de garantías en ese sentido, de manera que no solo él, sino los demás actores jurídicos y sociales tengan certeza sobre los límites que le impone la constitución y la ley frente a la restricción del derecho a la libertad de los procesados, pues de esto depende la legalidad, vista en sentido amplio, y legitimidad de sus decisiones.

10. OBJETIVO GENERAL.

Determinar si el juez de control de garantías vulnera los derechos fundamentales del procesado, específicamente el derecho de defensa, al imponer una medida de aseguramiento diferente a la solicitada por la Fiscalía General de la Nación.

11. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Analizar el rol asignado por la Constitución y la ley a la Fiscalía General de la Nación y al juez de control de garantías en el marco del sistema penal colombiano.

Examinar el contenido de la garantía fundamental de defensa y contradicción, como derecho del procesado, específicamente en relación con la audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento, desde el ámbito normativo internacional e interno.

Identificar la posición actual de la Corte Constitucional frente a las facultades oficiosas del juez de control de garantías, en la imposición de medidas de aseguramiento diferentes a las solicitadas por la Fiscalía General de la Nación.

12. METODOLOGÍA

TIPO DE INVESTIGACIÓN.

De acuerdo con lo planteado, se trata de una investigación **teórica y básico-jurídica**, ya que se ocupará de analizar el ordenamiento jurídico interno e internacional en torno a la pregunta de investigación, así como la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en atención a las funciones desempeñadas por el juez de control de garantías, quien funge como juez constitucional. Entonces, se satisface en el estudio de instituciones y normas jurídicas.

ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.

El enfoque de esta investigación es **cualitativo**, ya que como se indicó en precedencia, se agota en el análisis de las características o principales elementos del objeto de investigación.

MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

De **análisis y deductivo**, toda vez que se propone descomponer el objeto de investigación para comprenderlo, desde lo abstracto a lo singular, estudiando desde los principios rectores consagrados en la normatividad internacional e interna aplicable, si las facultades oficiosas del juez de control de garantías, en relación con la imposición de medidas de aseguramiento diferentes a las solicitadas por la fiscalía, son de recibo, de cara al derecho de defensa y contradicción del procesado.

Además, se hará uso del método de **ingeniería reversa**, para examinar la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al objeto de investigación, y determinar su posición actual.

TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Bibliográfica. En tanto se centra en la revisión de documentos, esto es, normas jurídicas internacionales e internas y jurisprudencia, como **fuentes primarias**, así como conceptos jurídicos y doctrina, como **fuentes secundarias**, para aproximarse al problema de investigación y darle respuesta.

HIPÓTESIS.

Sí. El juez de control de garantías vulnera el derecho de defensa y contradicción del procesado al imponerle una medida de aseguramiento diferente a la solicitada por la Fiscalía General de la Nación, por cuanto la defensa del procesado estuvo encaminada a rebatir los argumentos que sustentaron la solicitud del ente acusador, y no los que fundaron la decisión judicial. El juez de control de garantías debe estarse a lo manifestado por el Fiscal del caso, y si no

se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para imponer la medida solicitada, abstenerse de imponer una diferente a aquella.

Lo anterior, a menos que la medida de aseguramiento impuesta por el Juez sea menos gravosa a la solicitada por la fiscalía, ya sea por solicitud de la defensa al correrse traslado de la petición del ente acusador, o por cuanto al realizar el respectivo control de garantías, específicamente el relativo al principio de gradualidad, el Juez determine que con una menos gravosa se alcanza el fin constitucional invocado, en ese evento no se vulnera la garantía ya mencionada, pues precisamente la decisión obedece a la lectura que de los argumentos expuestos por la fiscalía y la defensa hizo el juez.

13. MARCO TEÓRICO.

ROL DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS EN EL MARCO DEL SISTEMA PENAL COLOMBIANO.

Para empezar, debe tenerse en cuenta que la figura del juez del control de garantías, fue introducida al Sistema Penal Colombiano a través de la reforma del Acto Legislativo No. 03 de 2002, que modificó el artículo 250 Superior, adoptando, como lo precisa Saray Botero (2017), “la más importante modificación que se haya realizado al diseño constitucional del régimen de procedimiento penal en Colombia, pues se acogió un sistema procesal de tendencia acusatoria que abandonó el tradicional sistema inquisitivo o mixto inquisitivo” (p. 9).

Este mismo autor describe la labor principal a cargo de dicho funcionario judicial así:

Toda afectación de derechos fundamentales del investigado es definida por un juez que debe autorizarla o convalidarla en el marco de las garantías

constitucionales, guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de las garantías constitucionales. (Saray Botero, 2017, p. 9)

Para Bernal Cuellar (2013) el juez de control de garantías tiene a su cargo conciliar el eficientismo y el garantismo del derecho penal, debiendo garantizar los derechos y libertades individuales y supervisar la actuación de las autoridades públicas y privadas en la investigación penal, dentro del marco del modelo adversativo que orienta el proceso acusatorio, respetando la **igualdad de las partes**.

Por esa razón, a partir del Acto Legislativo No. 03 de 2002, la participación del juez de control de garantías en la etapa de investigación del proceso penal es crucial (Toro Lucena, 2009) pues a él debe recurrir el ente acusador para que haga un control de legalidad, en algunos casos de manera previa y en otros posterior al acto de investigación, en el que explicará al funcionario judicial las razones de conveniencia, necesidad y proporcionalidad, entre otros, que dieron lugar a la afectación de garantías fundamentales del indiciado, imputado o acusado (Novoa Velásquez, 2009), y con ello asegurar la eficacia de la investigación penal.

Entonces, a dicho operador judicial corresponde velar porque la investigación, en el marco del proceso penal, esté informada de las garantías fundamentales que consagra el ordenamiento jurídico internacional y colombiano, por tanto, es el encargado de definir “sobre las limitaciones al goce de derechos y la extensión de las garantías, en la medida en que la judicatura es el último garante del principio de legalidad y, por ende, del debido proceso.” (Guerrero Peralta & Arias Duque, 2017, p. 1)

En textos como el Módulo de Control de Garantías que acaba de citarse, se hace un generoso análisis de las facultades del juez de control de garantías, partiendo de lo disertado al respecto por la doctrina y la jurisprudencia nacional. Se indica que la competencia de este funcionario judicial es difusa, haciendo referencia a “la imprecisión del texto legal frente a una garantía tan exigente desde el punto de vista del principio de legalidad como lo es la competencia” siendo presupuesto indispensable del debido proceso. Por lo tanto, se propone delimitar el tema desde tres variables: “a) la conformación de garantías que se ven comprometidas en la actuación judicial de investigación penal; b) la custodia del debido proceso; y c) la función constitucional y legal establecida” (Guerrero Peralta & Arias Duque, 2017, p. 2).

La primera variable se relaciona con la competencia de protección, es decir “responde al principio de necesidad efectiva de protección judicial”, por lo que cualquier afectación de garantías fundamentales en el curso de la investigación penal, debe ser resuelta por el juez de control de garantías (Guerrero Peralta & Arias Duque, 2017, p. 3)

Cuando el módulo en cuestión habla de la custodia del debido proceso, alude a una competencia extensa, la cual ha sido abordada en la doctrina argentina y en la literatura alemana, y que en nuestro medio se asume como obvia, ya que el debido proceso “como categoría fundamental del Estado de Derecho, no puede circunscribirse a una temática de simple forma en la recolección probatoria o en otras actividades de investigación, sino que el contenido de las injerencias puede afectar núcleos intangibles de derechos fundamentales”, por lo que debe entenderse en sentido amplio “que obligue al control judicial con participación del investigado por su natural derecho de audiencia judicial.” (Guerrero Peralta & Arias Duque, 2017, pp. 4-5)

Las funciones de este juez, regladas en la Constitución y en la ley, se encuentran relacionadas con el concepto de competencia restringida, que según el referido módulo, es la acepción usada por la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, para los autores de dicho texto, este criterio puede limitar el control material sobre algunas injerencias a garantías fundamentales, y de paso, la tutela judicial efectiva (Guerrero Peralta & Arias Duque, 2017, pp. 5-6).

En ese entendido, existe un plexo de facultades que no solo la doctrina, sino la jurisprudencia de las Altas Cortes, como la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, atribuyen a este juez constitucional, según esa perspectiva reglada, que incluyen las siguientes: “a) decretar pruebas de oficio con el fin de garantizar la eficacia de los derechos que son objeto de control judicial”; “b) integrar el contradictorio en todas las audiencias preliminares en donde se discuta sobre injerencias en derechos fundamentales”; “c) controlar el principio de legalidad en tutela del derecho de las víctimas”; “4) a prevención, cuando se trate de la protección del derecho a la libertad y eventualmente a la imputación y medida de aseguramiento”, entre otras (Guerrero Peralta & Arias Duque, 2017, pp. 6-16).

ROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS EN LA AUDIENCIA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.

El Acto Legislativo 03 de 2002, en su artículo 2º, contempla al nuevo juez dentro del proceso penal, a cargo de quien estaría de ahí en adelante, el control de legalidad, entre otros, de **i) la aplicación del principio de oportunidad, ii) las solicitudes elevadas por la Fiscalía tendientes a imponer las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas, iii) los registros, allanamientos, incautaciones e**

interceptaciones de comunicaciones, y **iv**) las medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, control que se encuentra sometido a los términos legales correspondientes.

Precisamente, esas son las funciones que, en relación con juez de control de garantías, consagra el acto legislativo en mención, a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Respecto de la imposición de medidas personales que aseguren el cumplimiento de tales fines constitucionales, los artículos 114.8 y 303 del Código de Procedimiento Penal establecen que es función del fiscal **solicitar** al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, para lo cual deberá, entre otras cosas, identificar e individualizar a la persona a afectar, el delito, exponer los motivos fundados que la hacen procedente, los cuales deben ser evaluados por el juez constitucional, una vez ha permitido la controversia pertinente por parte de la defensa.

La medida será decretará cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información legalmente obtenida presentados por el ente acusador, se infiera razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se acredite igualmente el fin constitucional que se persigue, esto es, que sea necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, o que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, o que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia (Ley 906, 2004, art. 308)

De otra parte, frente al papel del juez de control de garantías, el artículo 153 del mismo código adjetivo establece una especie de competencia residual, pues indica que a éste corresponde resolver en audiencia preliminar aquellas actuaciones que no deban desarrollarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral, que corresponden al juez de

conocimiento. En seguida, el artículo 154.4 dispone que en audiencia preliminar debe resolverse sobre la petición de medida de aseguramiento.

En ese entendido, y como se extrae del Módulo de control de garantías de la especialidad promiscuo municipal de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (2017), la fiscalía adquirió la calidad de requirente en su condición de titular de la acción penal, ya que es “la institución sobre la cual recae fundamentalmente la respuesta que el Estado debe dar a la sociedad en el control de la criminalidad” (Guerrero Peralta & Arias Duque, 2017, p. 30), y al juez de control de garantías le corresponde la misión de asegurar que en la investigación no se vulneren garantías fundamentales del sujeto sobre el cual recae la acción penal. En otras palabras, este juez tiene a su cargo “valorar la legalidad y legitimidad de la intromisión estatal en los derechos fundamentales, frente a las necesidades de la persecución penal” (Aponte Cardona, Manual para el juez de control de garantías en el sistema acusatorio penal, 2008, p. 29)

En materia de imposición de medidas de aseguramiento, se han planteado unas reglas importantes a partir de la normatividad aplicable (Guerrero Peralta & Arias Duque, 2017), como lo son, entre otras, que **i)** la titularidad para ser el requirente es la Fiscalía (justicia rogada), que de ejercerse implica un pronunciamiento del juez de control de garantías sobre su procedencia, **ii)** el juez no puede imponer medida de aseguramiento de manera oficiosa, y por esa razón, tampoco podría colocar una más gravosa, y **iii)** debe observarse el principio *pro libertatis* en virtud del cual el juez constitucional bien podría imponer una menos gravosa que la pedida por la fiscalía, ya sea a solicitud de la defensa o de oficio, ello también bajo el amparo de los criterios de necesidad, suficiencia, proporcionalidad y gradualidad, relacionados con el carácter excepcional de la medida (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017), aspectos que deben analizarse en la audiencia preliminar correspondiente.

Estos criterios son explicados por Aponte (2008) desde lo que la doctrina ha denominado “prohibición de exceso”, que implica que si la fiscalía solicita una medida concreta, el juez de control de garantías, luego de realizar el examen de legalidad correspondiente, puede imponer otra, siempre y cuando sea menos invasiva y favorable al principio de libertad, teniendo especial cuidado ya que si bien cualquier medida no restrictiva, frente a la detención preventiva puede ser en principio menos gravosa, existen algunas no privativas que traerían consecuencias graves a algunos sujetos, como podría ser la prohibición de salir del país, la limitación de salir del domicilio en ciertos horarios, frente al ejercicio laboral, por lo que se deben analizar no solo las consecuencias de la imposición de un detención preventiva, sino también de las no privativas, desde dicho criterio de gradualidad.

Sin embargo, parece que la posición de la doctrina en este aspecto no es pacífica ya que si bien otros autores comulgan con lo expuesto, esto es, con que al juez de control de garantías le está prohibido imponer, elegir, insinuar de oficio qué medida procede (Sandoval Fernández & Del Vilar Delgado, 2013), por lo menos no una más gravosa, otros doctrinantes sostienen que las peticiones realizadas por las partes en esta audiencia preliminar, no vinculan al juez, quien tiene amplio poder decisorio (Bernal Cuellar & Montealegre Lyneth, 2013).

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. ÁMBITO NORMATIVO INTERNACIONAL E INTERNO.

El artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra un plexo de garantías judiciales, en las que se encuentra el derecho que tiene toda persona **a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, **independiente e imparcial**; además prevé que toda persona inculpada de delito tiene derecho, **en plena igualdad**, a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de

comunicarse libre y privadamente con él, así como de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. En términos similares se encuentra previsto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este derecho se encuentra contemplado, igualmente, en el artículo 29 Constitucional, como parte integrante del debido proceso. Además, ha sido desarrollado legalmente (Ley 906, 2004, art. 8) como una garantía que permite al investigado, **en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal**, entre otros, **ser oído**, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado, así como **disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa**.

Según la doctrina, este derecho es “conocido en el modelo de tendencia acusatoria como el principio de “igualdad de armas” (Saray Botero, 2017, p. 111) - manifestación a tono con lo dispuesto en las normas citadas-, y se caracteriza por ser **irrenunciable**, debe ser **real y material** lo cual implica la realización de actos perceptibles de gestión que la vivifiquen, y debe ser **permanente e intemporal**, por lo que debe garantizarse en todo momento sin ninguna clase de excepciones ni limitaciones, pues de lo contrario, el trámite procesal pierde legitimidad, y dependiendo la trascendencia de la afectación, se impone la declaratoria de nulidad (Saray Botero, 2017).

En ese orden, esta garantía es trascendental en el desarrollo del proceso penal, y su inobservancia tiene serias consecuencias en la validez del mismo (Aponte, 2008), tanto así que, a modo de ejemplo, hablando de imposición de medidas de aseguramiento el artículo 306 del C.P.P. indica que “Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa,

el juez emitirá su decisión”, para luego establecer que “La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.”

Es más, debe destacarse en torno al tema, la importancia del carácter de justicia rogada que entraña el sistema procesal penal colombiano, el cual ha sido íntimamente ligado por algunos sectores de la doctrina con el papel que juega la defensa en la audiencia preliminar en cuestión (Aponte, 2008). Se subraya entonces que, conforme a la naturaleza del trámite, **i)** es el fiscal quien tiene la calidad, por regla general, de requirente, lo que implica que el juez constitucional no pueda imponer medida de aseguramiento de manera oficiosa, y **ii)** “la defensa y el ente acusador se colocan en plano de igualdad frente a la discusión argumentativa y probatoria sobre los requisitos y fundamentos para adoptar la medida cuatelar” (Aponte, 2008, p. 124)

Por lo tanto, puede concluirse que el derecho de defensa es uno de los puntos básicos sobre los cuales gravita el Sistema Acusatorio en Colombia, tan es así que, sin tal garantía, “el proceso penal no sería nada más que una parodia y un ritual sancionatorio” (Bernal Cuellar & Montealegre Lyneth, 2013, p. 932).

POSICIÓN ACTUAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE A LAS FACULTADES OFICIOSAS DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS, EN LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.

Aplicando el esquema de herramientas para el análisis del precedente jurisprudencial descrito por el tratadista López Medina (2017), se logró determinar que la Corte Constitucional recientemente no ha estudiado de forma específica las facultades oficiosas del juez de control de garantías en materia de imposición de medidas de aseguramiento, pero si se ha aproximado en algunas sentencias al rol de ese juez y a los criterios que debe tener en cuenta a la hora de decidir sobre la

solicitud correspondiente, como lo son: necesidad como indicador del principio de proporcionalidad y gradualidad, que permiten acercarse al tema objeto de estudio.

Para mejor comprensión de los resultados del análisis del precedente, se realizó la siguiente gráfica, partiendo de la pregunta que se enuncia a continuación:

<p>¿Puede el juez de control de garantías imponer medidas de aseguramiento diferentes a las solicitadas por la fiscalía?</p>		
<p>Sí. De acuerdo con las normas y jurisprudencia analizadas, el juez de control de garantías puede imponer medidas de aseguramiento diferentes a las pedidas por la Fiscalía, siempre que sean menos gravosas, y luego de realizar una ponderación de las consecuencias de la medida a imponer en el caso concreto.</p>	<pre> graph TD A[AL.03 de 2002] --> B[Ley 906 de 2004 Arts. 307 Inc. Final y 308] B --> C[C-318/08 M.P. Córdoba] C --> D[T-293/13 M.P. Calle] C --> E[C-469/16 M.P. Vargas] C --> F[Salvamento de voto Araujo Rentería] </pre>	<p>No. Las medidas de aseguramiento no deberían existir, ya que la privación de la libertad solo debe darse después de adelantarse el proceso penal y solamente como medida de rehabilitación</p>

La anterior gráfica, muestra a primera vista que existen normas de orden constitucional y legal, que igualmente se encuentran citadas en las sentencias analizadas, y que prevén la facultad del juez de control de garantías de imponer medidas de aseguramiento diferentes, siempre y cuando sean menos gravosas, a las solicitadas por el fiscal, en virtud del principio de necesidad que relaciona dichas medidas con los fines constitucionales que justifican su imposición, así como del criterio de gradualidad, que sugiere recurrir a las mínimamente aflictivas, que asimismo permitan alcanzar el fin perseguido.

Igualmente, se observa una línea con pronunciamientos escasos, constituida por la que se puede considerar como fundadora de línea, esto es, la C-318 de 2008, la T-293 de 2013, que se grafica pese a ser confirmadora de línea, por cuanto se refiere de manera específica al rol del juez de control de garantías dentro del modelo procesal adoptado en el Acto Legislativo 03 de 2002, y la Arquimédica, C-469 de 2016, destacándose un salvamento de voto frente a la primera sentencia en mención, en la que el Magistrado Jaime Araujo Rentería adopta una posición radical, según la cual las medidas de aseguramiento son incompatibles con las normas internacionales que rigen la materia.

Vale precisar que del último referente jurisprudencial, se desprenden varios a saber: C-121 de 2012, C-1198 de 2008, C-318 de 2008 y C-805 de 2005, sin embargo, como bien lo sugiere el tratadista López Medina (2017), el hilo investigativo sigue únicamente las relacionadas estrictamente con el tema, dado que si bien las demás estudian asuntos relativos al área penal, no hacen más que resumir en pocas líneas conceptos básicos que ya se trataron en la sentencia arquimédica de modo extenso. De igual manera, es importante referir que la Sentencia C-318 de 2008, hace mención a pronunciamientos anteriores de la Corte Constitucional, sin embargo, los mismos desbordan esta investigación ya que se refieren a normas de la Ley 600, época en la cual no se contemplaba la

reserva judicial para la imposición de medidas de aseguramiento, ni siquiera existía la figura del juez de control de garantías; así como la Sentencia T-293 de 2013 refiere otras providencias que no se traen al análisis, por cuanto si bien estudian el rol del juez en comento, no lo hacen frente a la posibilidad de imponer medidas de aseguramiento diferentes a las pedidas por la fiscalía.

Hechas tales precisiones, y teniendo en cuenta que las normas graficadas fueron estudiadas en acápites anteriores, se centrará la atención en las razones de las decisiones judiciales correspondientes.

En la **Sentencia C- 318 de 2008**, la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, que limitó la sustitución de medida de aseguramiento en centro carcelario por domiciliaria para ciertos delitos. Para tal efecto, estudió, entre otros asuntos, los criterios de necesidad y gradualidad de las medidas cautelares en mención, señalando que el primero corresponde a una guía que orienta su imposición y que se encuentra ligado a los fines consagrados en el artículo 250.1 Constitucional, ya que son los únicos admisibles que pueden llevar a una privación de la libertad. Por su parte, precisó que en virtud de la gradualidad (Art. 307 CPP), le es posible al juez de control de garantías contar con un plexo de posibilidades para el aseguramiento de los fines del proceso, que va desde la privación de la libertad en establecimiento carcelario, o en la residencia del imputado, pasando por otra serie de medidas no privativas de la libertad que pueden resultar más idóneas y menos gravosas.

Aunque la Alta Corporación no lo asevera expresamente, razón por la cual dicho pronunciamiento se inclina un poco al centro de la gráfica vista atrás, se tiene que en atención a los principios de afirmación de la libertad y de interpretación restrictiva de las normas que autorizan su limitación, que también son traídos al ruedo por la Corte, al hablar del criterio de necesidad, sea correcto afirmar que esta providencia se inclina por la facultad que tiene el juez

constitucional de imponer la medida menos gravosa, que asegure el cumplimiento de los fines perseguidos con su imposición, aunque el fiscal haya pedido una más gravosa.

Años más tarde, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, se pronunció en sede de tutela, en **Sentencia T-293 de 2013**, frente al papel que desempeña el Ministerio Público en el proceso penal, y específicamente en la audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento, de la cual logra inferirse que es confirmatoria de la línea trazada por la anterior providencia citada, ya que por razones relacionadas con la esencia del sistema procesal penal colombiano, sostuvo que el juez de control de garantías no puede imponer medidas de aseguramiento más gravosas a las solicitadas por la fiscalía, pues ello implica de plano desequilibrio del modelo impuesto por el Acto Legislativo 03 de 2002, que prevé que la actuación judicial solo procede a petición de parte, esto es, a expensas de la fiscalía que es la titular de la acción penal. No afirma que pueda imponer una menos gravosa, por ende, se coloca en el centro de la gráfica de la línea.

De esta decisión se pueden extraer las siguientes reglas: **i)** Le corresponde a la fiscalía solicitar la adopción de las medidas de aseguramiento al juez de control de garantías, con la finalidad de asegurar la comparecencia de los imputados, así como para garantizar la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en particular de las víctimas; **ii)** la defensa dentro de dicha audiencia preliminar, se materializa con la presentación de los argumentos y, si es del caso, con elementos de juicio presentados al juez que permitan **controvertir los fundamentos de la medida solicitada por el ente acusador**; **iii)** al juez de control de garantías le corresponde, luego de escuchar los argumentos de las partes e intervinientes, pronunciarse sobre las condiciones fácticas y jurídicas que sustentan la solicitud del fiscal, y determinar si tal solicitud resulta razonable, adecuada, necesaria y proporcional, y en caso de que así sea, autorizar la medida

de aseguramiento como lo establece el artículo 250 de la Constitución; **iv)** el juez de control de garantías no puede imponer medida de aseguramiento más gravosa a la solicitada por la fiscalía.

Finalmente, la Corte, en la **Sentencia C-469 de 2016**, volvió a referirse a los límites sustanciales que deben observarse en la imposición de estas medidas por parte del juez de control de garantías, específicamente a los de necesidad y gradualidad que, como ya se indicó, en mucho interesan a la posibilidad que tiene el mencionado funcionario de imponer una medida de aseguramiento diferente a la pedida por la Fiscalía. Sin embargo, se considera que este pronunciamiento es más contundente al señalar categóricamente que el juez sí puede imponer medidas menos gravosas a las solicitadas por el ente acusador, ya que precisamente en virtud del criterio de necesidad, dichas medidas solo resultan legítimas de ser indispensables, es decir, no sustituibles por otra menos gravosa con igual capacidad para alcanzar el fin superior que se persigue.

Además, precisó que la regulación procesal penal, fija reglas específicas sobre la procedibilidad de la medida de aseguramiento de detención preventiva bajo un estricto criterio de necesidad probada. De manera que, si no concurre este requisito, el juez solo está habilitado para decretar medidas no privativas de la libertad.

Así las cosas, puede considerarse que además de ser la sentencia Arquimédica, la C-469 de 2016 es la sentencia consolidadora de esta línea jurisprudencial, y a su vez es la que contiene los criterios vigentes y dominantes que frente al tema ha establecido la H. Corte Constitucional.

14. CONCLUSIONES.

El juez de control de garantías juega un papel fundamental en el actual Sistema de Procedimiento Penal Colombiano, pues le corresponde velar por el respeto de las garantías fundamentales del procesado y asegurar la eficacia de la investigación penal a través del control de legalidad, dentro del marco de separación de roles que caracteriza dicho sistema, que a su vez imponen la independencia e imparcialidad del juez. En tal sentido, y específicamente en materia de medidas de aseguramiento, debe tenerse en cuenta que la facultad para solicitar su imposición radica principalmente en la fiscalía.

El juez de control de garantías está facultado legalmente para imponer medidas de aseguramiento menos gravosas que las solicitadas por la fiscalía, lo que resulta ser también una consecuencia lógica del ejercicio del juicio de necesidad y de gradualidad que debe realizar al analizar la procedencia de la medida cautelar, y que implica determinar si la medida a imponer cumple un fin constitucional y si existe o no una menos gravosa con la cual se cumpla dicho fin. Así ha sido entendido también por las decisiones que la Corte Constitucional ha proferido frente al tema, conforme se estableció en la línea jurisprudencial realizada en esta investigación.

El derecho de defensa no puede ser limitado en ninguna etapa del proceso, pues se caracteriza por ser permanente, además de que debe ser real y material, esto es, que comporte una gestión defensiva que la vivifique, por ello se debe garantizar al procesado ser oído en todo momento, así como el tiempo razonable y los medios adecuados para su preparación. Adoptar una decisión que desconozca estos postulados, implica la nulidad de la misma.

La garantía fundamental del derecho de defensa implica, como ya se dijo, que en la audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento, pueda

presentar sus argumentos y, si es del caso, llevar elementos de juicio presentados al juez que permitan **controvertir los fundamentos de la medida solicitada por el ente acusador**, ya que tal como lo prevé el artículo 306 del C.P.P. “Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión”.

El derecho de defensa hace parte del debido proceso, por lo que se le garantiza al procesado, no solo con ser oído, sino también con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio, por lo tanto, se encuentra incólume cuando el juez de control de garantías, en atención a las normas aplicables, y a la interpretación que de las mismas ha efectuado la Corte Constitucional, impone una medida de aseguramiento diferente a la solicitada por el Fiscal del caso, siempre y cuando, sea porque así lo solicitó la defensa al correrle traslado de la petición del ente acusador, o cuando se trate de una menos invasiva y favorable al principio a la libertad, pues precisamente en la toma de la decisión correspondiente, el funcionario judicial debe aplicar el principio de necesidad como indicador del principio de proporcionalidad y gradualidad, que sugieren un estudio juicioso del caso particular para determinar si existen medidas mínimamente aflictivas, que asimismo permitan alcanzar el fin perseguido, y proceder en tal sentido.

15. REFERENCIAS

Acto Legislativo 03. (2002).

Aponte Cardona, A. (2008). *Captura y medidas de aseguramiento: El régimen de la libertad en la nueva estructura procesal penal de Colombia*. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

Aponte Cardona, A. (2008). *Manual para el juez de control de garantías en el sistema acusatorio penal*. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

Bernal Cuellar, J., & Montealegre Lyneth, E. (2013). *El proceso penal. Tomo I: fundamentos constitucionales y teoría general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Bernal Cuellar, J., & Montealegre Lyneth, E. (2013). *El proceso penal. Tomo II: estructura y garantías procesales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Carnelutti, F. (s.f.). *Las miserias del proceso penal*. (S. S. Melendo, Trad.)

Código de Procedimiento Penal Colombiano. (2004).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*. OEA.

Constitución Política de Colombia. (1991).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969).

Corte Constitucional, Sala Plena. (9 de abril de 2008). Sentencia C-318 de 2008 [M.P: Córdoba, J.].

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (21 de mayo de 2013). Sentencia T-293 de 2013 [M.P: Calle, M.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (31 de agosto de 2016). Sentencia C- 469 de 2016 [M.P: Vargas, L.].

Guerrero Peralta, Ó., & Arias Duque, J. (2017). *Módulo control de garantías - Especialidad Promiscuos Municipales*. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

López Medina, D. (2017). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis.

Novoa Velásquez, N. (2009). Inspección corporal. *Criterio jurídico garantista*, 224-237.

Pacto Internacional de derechos civiles y políticos. (1966).

Revista Semana. (27 de mayo de 2021). *El Control a la ausencia de los jueces durante "el caos" por el paro en Colombia* [Archivo de Video]. YouTube. <https://youtu.be/S4S7a2gE3mA>

Ruiz Hernández, A. F. (s.f.). Control de convencionalidad y privación cautelar de la libertad. El impacto del sistema interamericano de derechos humanos en la política criminal de américa latina: Referencia al caso colombiano.

Sandoval Fernández , J., & Del Vilar Delgado , D. (2013). *Responsabilidad penal y detención preventiva*. Barranquilla: Grupo Editorial Ibañez.

Saray Botero, N. (2017). *Procedimiento penal acusatorio (Imputación, acusación, preparatoria, juicio oral, procedimiento especial abreviado y acusador privado)*. Bogotá: Leyer Editores.

Toro Lucena, O. (2009). El sistema procesal penal acusatorio: nuevos desafíos investigativos frente al secuestro y la extorsión. *Criterio jurídico garantista*, 134-143.